

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220056700

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves consideraciones, basándose en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Pedro Jesús Velasco Méndez quien actúa por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Pastor Durpan, para que previo los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en una letra de cambio adosada para recaudo ejecutivo, así como sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Existen varios títulos ejecutivos dentro de los cuales, encontramos el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como “(...) *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”, cuyas características, son las de autonomía, literalidad y aunque no de su esencia, su circulación.

De igual manera, el artículo 621 del Código del Comercio indica cuales son los requisitos generales que deben tener los títulos valores sin perjuicio de lo dispuesto para cada título valor en particular, así:

- “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*”

Más adelante el mismo artículo indica, “*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*”

Al estudiar los títulos valores en general, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, estos sólo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Asimismo, los artículos 625 y 626 referidos a la literalidad, en su orden expresan:

“ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

“ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

La letra de cambio es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir ciertas menciones y requisitos taxativamente señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y demás que sean aplicables, sin los cuales el título valor adolecería de unas sanciones que la misma ley prevé como lo son la inexistencia, ineficacia o la nulidad, y en caso de que se configure alguna de estas sanciones la letra de cambio no tendría ningún efecto cambiario.

Partiendo de dichos conceptos se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó una letra de cambio para recaudo ejecutivo.

Es así, que fue presentada una letra de cambio y teniendo en cuenta lo que la tecnología nos permite percibir, es posible evidenciar que la letra de cambio fue

diligenciada con una única escritura en la cual se lee, en el cuadro de “ACEPTADA”:

“por: \$60.000.000
a favor de: Pedro Jesús Velasco
a cargo: José Pastor Durán
a pagar: José Pastor Durán
fecha: 30 de abril de 2022
Dir. Deudor: *****”

Y en el cuerpo de la letra, se lee:

“Por: \$60.000.000.

Señor José Pastor Durán el día 30 de abril de 2022 se servirá usted pagar solidariamente en Bogotá a la orden de Pedro Jesús Velasco Méndez la suma de sesenta millones de pesos M/cte, más intereses durante el término al 1,7 mensual (...) ciudad Bogotá fecha 23/12 del 2021 su s.s. Pedro Jesús Velasco M”.

Y en ningún lugar, de la letra de cambio, puede verse la firma del deudor, ni en el campo de “Aceptada” ni en el cuerpo de la letra, ni en su reverso.

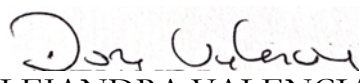
En armonía de lo anterior, se concluye que, si bien es cierto, la letra de cambio contiene la firma de quien la crea y en general los requisitos de los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, no lo es menos, que no existe la suscripción del obligado cambiario, esto es, la firma del deudor y si bien es cierto, el deudor aparentemente acudió a la Notaría 49 del círculo de Bogotá, a hacer un reconocimiento de firma, se desconoce cuál fue la firma reconocida por cuanto vuelve y se itera, en el cuerpo de la letra, la única firma que aparece es la de quien figura como su creador, esto es, el señor Pedro Jesús Velasco M, y no la del deudor, y lo cierto es que el Notario, salvo mejor interpretación, no puede suplir un requisito de la esencia del título valor y del título ejecutivo, que es, que en el cuerpo de la letra el deudor haya aceptado la deuda conforme a su tenor literal.

De manera, que al no provenir o no tener la certeza de que el título presentado como título de recaudo ejecutivo provenga del deudor o de su causante, no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 70 de hoy 12 de octubre
de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.